



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**Chihuahua, Chihuahua; veintitrés de mayo de dos mil veintiuno**

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos del veintitrés de mayo del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **RAP-170/2021**, interpuesto por Javier Alejandro Gómez Vidal, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

En ese sentido, siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos del veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
Secretario General



7 MAY 2021

Secretaría General

Hora: 16:58 hrs

Anexo: MEDIO DE IMPUGNACIÓN  
QUE CONSISTE DE DIEZ FOLIOS

RAP-170/2021

Asunto: Juicio de Revisión Constitucional Electoral

Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Presente.

Javier Alejandro Gómez Vidal, en mi carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con el debido respeto acudo a exponer que:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito presentar Juicio Electoral, en contra de la sentencia aprobada por este Tribunal en el RAP-170/2021.

Sin otro particular le pido:

**Primero.** Se me tenga por presentado con el escrito anexo mediante el cual adjunto escrito de Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia antes mencionada.

**Segundo.** Se proceda en los términos del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Chihuahua, Chihuahua a veintitrés de mayo de dos mil veintiuno

Javier Alejandro Gómez Vidal

**Sala Regional Guadalajara del**

**Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

**P r e s e n t e.**

**Javier Alejandro Gómez Vidal**, en mi carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Manuel Mena 3686, colonia Lomas de Polanco en la Ciudad de Guadalajara Jalisco,, autorizando para tales efectos a Luis Eduardo Rivas Martínez, solicitando que se dé acceso al expediente electrónico al usuario **luiseduardo.rivas** en el Portal en línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se pueda notificar en línea, promover recursos y revisar el expediente, ante Ustedes con el debido respeto acudo a exponer que:

Con fundamento en los artículos artículos 3, numeral 2, inciso d), 86, 87, 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral me permito interponer el presente **Juicio de Revisión Constitucional Electoral** contra del acto que más adelante se indicará, para lo cual doy cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

**1. Nombre y domicilio del actor**

El mencionado en el proemio de este escrito.

## 2. Resolución impugnada y autoridad responsable

La resolución dentro del recurso de apelación RAP 170/2021 dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, que fue aprobada en la sesión Plenaria del día 19 de mayo de 2021.

## 3. Preceptos Constitucionales violados

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los artículos 1, 14, 16, 17, y 41.

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos los artículos 8.1 y 25.1.

## 4. Agravios

*Primero.* La sentencia recurrida es incongruente pues los efectos que ordena son insuficientes respecto del estudio de fondo que se realizó, lo cual perjudica el derecho de acceso a la justicia en su aspecto de ser completa.

¿Cuál es el derecho tutelado?

El derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra previsto en los artículos 17 Constitucional, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos artículos forman el marco legal de la tutela jurisdiccional efectiva, la cual implica que dentro de los procedimientos jurisdiccionales se permita a las personas el derecho de acceso a la justicia, al debido proceso, la garantía de audiencia, el derecho a una sentencia fundada y motivada y el derecho a la ejecución de la misma. Cada uno de estos

subprincipios que revisten a la tutela jurisdiccional efectiva deben ser asequibles en cada procedimiento judicial y es responsabilidad de los juzgadores asegurar su cumplimiento, es decir a pesar de la independencia judicial hay un deber de vigilancia permanente de evitar violaciones que trascienden en el resultado del asunto.

En materia electoral las resoluciones necesitan de expedites, sin embargo lo sumario de los procedimientos no pueden minimizar los derechos humanos en juego.

En concreto los justiciables deben recibir sentencias que cuenten con unidad argumentativa y además de congruencia interna y externa, que sean uniformes respecto a lo que ordenan y que sean capaces de materializar el sentido del fallo. Este criterio es conforme con la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2015722; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a. CCXLII/2017 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 415; Tipo: Aislada

EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el dictado eficaz de las resoluciones; además, del precepto referido deriva el principio de congruencia, el cual consiste en que las resoluciones se dicten de conformidad con la litis planteada,

es decir, atendiendo a lo formulado por las partes (congruencia externa), y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutive (congruencia interna). Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en sostener que en el dictado de toda sentencia debe prevalecer la congruencia, lo cual es acorde con el cumplimiento eficaz de las ejecutorias de amparo, establecido por el legislador en los artículos 196, 197 y 201, fracción I, de la Ley de Amparo, los cuales precisan que dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos. Así, cuando por la ejecutoria de amparo la autoridad responsable deba dictar una nueva resolución, el órgano de control constitucional debe analizar si la autoridad referida atiende de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la propia ejecutoria. En ese sentido, si en el nuevo fallo la autoridad responsable emitió un punto resolutive contrario con la parte considerativa de la resolución, la ejecutoria de amparo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad debe declararse fundado, pues el principio de congruencia de las resoluciones judiciales debe imperar en el dictado de toda resolución, ya que sólo así se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la certeza y seguridad jurídica, máxime cuando está pendiente que se ejecute esa decisión.

¿Qué hizo la autoridad?

Al emitir la sentencia recurrida la autoridad considera que los agravios son fundados pues el Instituto Estatal Electoral no analizó de forma correcta las razones por las que no era

material ni jurídicamente incluir en la boleta electoral al candidato sustituto. Por otro lado en una solicitud de información el propio Tribunal advierte que con la impresión de nuevas boletas si es materialmente posible, sin embargo, en los efectos de la sentencia se limita a condicionar la sustitución de boletas si la solicitud de sustitución de candidatos se hizo previa a la orden de impresión, aquí está en lo que nos afecta las consideraciones del Tribunal:

“En relación con lo anterior, la Ley en su artículo 110, numeral 2, refiere que, la sustitución de las candidaturas se podrá hacer mediante una solicitud al Consejo, y que en caso de cancelación o sustitución de una o más candidaturas, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo, agrega que, si no se pudiere efectuar la corrección o sustitución, los votos contarán para el partido político o coalición que haya tenido que hacer el cambio y para la candidata o candidato.

...

Por otro lado, el Reglamento de elecciones en su artículo 281, párrafo 11, dispone que una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificaciones a las mismas, aun y cuando se presenten cancelaciones de los datos de éstos, salvo cuando se realice por mandato expreso de los órganos jurisdiccionales electorales y se ordene realizar nuevamente la impresión de las boletas.

...

La tesis de la resolución del presente agravio consiste en calificarlo como fundado.

Lo anterior, toda vez que MC se quejó de que el Instituto debió analizar la viabilidad material de hacer la sustitución de las boletas, es decir, analizar la posibilidad de imprimir nuevas boletas para sustituir la candidatura, e incluir el nombre de Víctor Manuel Velderrain Quevedo.

En virtud de lo anterior, este Tribunal considera que le asiste la razón al partido actor, ya que efectivamente la plena identificación de las candidaturas, por medio de su nombre o en su caso, su sobre nombre, aporta certeza sobre la emisión del sufragio, ya que las boletas electorales deben contener entre otros, el apellido paterno, materno y nombre completo de la persona candidata para permitir relacionar su candidatura con el nombre de la persona asentada en el recuadro en la boleta.

...

En relación con lo antes expuesto, es oportuno señalar que este Tribunal realizó un requerimiento al Instituto, solicitando que proporcionara la siguiente información:

a. Si existe la posibilidad jurídica y material de incluir en las boletas electorales correspondientes al distrito electoral local décimo quinto en el Estado, a Víctor Manuel Velderrain Quevedo, quien es la persona postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, en vía de sustitución para la referida candidatura.



b. En el caso de que ya se encuentren impresas las boletas para el distrito electoral local décimo quinto en el Estado, ¿cuánto tiempo tardaría la nueva impresión de dichas boletas electorales?

...

De la respuesta del Instituto, es importante destacar la hipótesis indicada en la que cronológicamente detalló la posibilidad material de incluir en las boletas electorales el nombre del actual candidato postulado por MC para contender por el distrito electoral local décimo quinto, siempre y cuando se proporcionen los diseños definitivos, así como el nombre del candidato de referencia, a más tardar para el diecinueve de mayo a la empresa encargada de la impresión de las boletas.

...

Del criterio referido se desprende que los efectos de esta resolución se circunscriban en torno a la fecha en la que se ordenó la impresión de las boletas electorales para las diputaciones por el distrito décimo quinto, ya que si a la fecha en que se aprobó la sustitución de la candidatura para dicho distrito, por el partido MC ya se había iniciado la impresión de las boletas electorales correspondientes, de conformidad con la jurisprudencia invocada ya no sería posible incluir el nombre de Víctor Manuel Velderrain Quevedo.

Sin embargo, si a la fecha en la que se aprobó la sustitución, aun no se hubiese ordenado la impresión de las boletas, sí sería posible ordenar la inclusión del nombre

del candidato sustituto en la respectiva boleta electoral, por lo que se considera viable ordenar a la responsable, que realice todas las gestiones, acciones y diligencias necesarias para ese efecto.”

¿Por qué genera un perjuicio?

Porque los efectos de la sentencia no son congruentes con el análisis realizado pues quedó acreditado que hay posibilidad material para realizar la corrección o sustitución según el artículo 110 numeral 2 de la ley electoral del estado de Chihuahua, sin embargo el Tribunal limita la sustitución a un hecho irrelevante que es el momento en que se realizó la sustitución de candidato.

El artículo 110 numeral 2 de la ley electoral del estado de Chihuahua dice:

La sustitución se podrá hacer mediante una solicitud al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatas o candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral. Si no se pudiese efectuar su corrección o sustitución, los votos contarán para el partido político o coalición que haya tenido que hacer el cambio y para la candidata o candidato.

El Tribunal determinó en la sentencia que existe posibilidad material para ordenar hacer nuevas boletas y sustituirlas por las anteriores, sin embargo en lugar de ordenar hacer

la sustitución, deja que los efectos de la sentencia cambien según el momento en que se presentó la sustitución del candidato, lo cual se contradice pues por un lado la ley electoral indica que si es posible corregir las boletas o hacer una sustitución debe hacerse.

Como conclusión la sentencia no es congruente respecto de los efectos que ordena, lo cual hace que se viole en nuestro perjuicio el derecho de administración de justicia respecto del requisito de ser completa que establece el artículo 17 Constitucional, por lo tanto solicito que se revoque la sentencia recurrida a fin de que se ordene realizar la sustitución de boletas electorales en los términos del artículo 110 numeral 2 de la ley electoral del Estado de Chihuahua pues quedó acreditada la posibilidad material de realizarla.

#### PRUEBAS

1. La instrumental de actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado.
2. La Presuncional LEGAL y HUMANA en su doble aspecto.

Por lo antes expuesto, de manera fundada y motivada, con base en el artículo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral pido:

**Primero.** Tenerme por presentado en tiempo y forma el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la resolución indicada

**Segundo.** En su oportunidad, se revoque la sentencia impugnada.

Chihuahua, Chihuahua a veintitrés de mayo de dos mil veintiuno

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

Javier Alejandro Gómez Vidal